

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA No. 1 DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-004-2023-00202-01
DEMANDANTE:	Patricia Andrade Campos
DEMANDADO:	Colpensiones y otras
ASUNTO:	Recurso de Reposición – Subsidio Queja

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Le corresponde a la Sala, resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, interpuesto por la apoderada de la parte demandada **COLPENSIONES** contra el auto proferido el día 17 de enero de 2025, por medio del cual se resolvió no conceder el recurso de casación que formuló en contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES

En el presente asunto la señora Patricia Andrade Campos pretende que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Concluido el trámite de primera instancia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, declaró la ineficacia del traslado realizado del RPM al RAIS a través de AFP Colpatria hoy Porvenir S.A, efectivo a partir del 01 de mayo de 1994 y el traslado horizontal, en consecuencia, condenó a la AFP Protección S.A restituir la totalidad de los dineros a Colpensiones. Decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación por Colpensiones.

Por su parte, la sentencia de segunda instancia adicionó al fallo de primer grado, la orden de comunicar la decisión adoptada en el proceso, a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en caso de haber emitido el bono pensional,

proceda con la anulación del mismo mediante trámite interno y confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

Contra la sentencia de segundo grado, Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto proferido el día 17 de enero de 2025, con fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia AL 2620-2021, AL 2749-2021 y AL 1075-2023 toda vez que, la obligación en cabeza de Colpensiones se circunscribe en aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Colpensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio queja. Para sustentar su recurso adujo lo siguiente:

"Se advierte en el presente asunto, un agravio o perjuicio ocasionado a la Administradora del Régimen de Prima Media, al no incluir en la condena todos y cada uno de los emolumentos y conceptos propios de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, pues para que exista un efectivo traslado, es necesario advertir que según las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, rad. 56174 y CSJ SL2369-2022, SL943-2024 hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: a) los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual junto con sus respectivos rendimientos y b) los porcentajes correspondientes a gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y porcentaje destinado al fondo de garantía pensión mínima; debidamente indexados.

Se reitera que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 establece en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes. En el régimen de ahorro individual con solidaridad, el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración.

Por su parte, el Decreto 3995 de 2008 señala que "Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

En concordancia con lo señalado, en sentencia SL943 del 18 de marzo de 2024, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en cabeza de la Magistrada Cecilia Margarita Durán Ujueta, indicó:

"En cuanto a los efectos de declarar la ineficacia del acto, esta Corporación ha enseñado que -contrario a lo propone la AFP privada en su alzada- procede la devolución de los valores que el fondo ha recibido, lo que comprende las cotizaciones, el bono pensional si fuere del caso. Además de los rendimientos, cuotas de administración, comisiones, prima de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como lo destinado a la garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo que la actora estuvo vinculado a su entidad (CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en CSJ SL4343-2019, CSJ SL782-2021 y CSJ SL1008-2021) y debidamente indexados (CSJ SL2468-2023 y CSJ SL2468-2023), ya que -conforme lo ha expuesto en las decisiones CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021-esta es una consecuencia correlativa y directa de la ineficacia del traslado.

(...)

Ahora, se adicionará el numeral segundo de la providencia del juzgado puntualizar que, al momento de cumplirse las órdenes, «los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen» (CSJ SL3719-2021), debidamente indexados".

Adicionalmente, resulta de crucial importancia hacer un pronunciamiento expreso sobre las obligaciones a cargo de la respectiva AFP, de normalizar la afiliación de la demandante en el Sistema de Afiliación de Fondos de Pensiones SIAFP, así como realizar la anulación a través del aplicativo MANTIS, sin lo cual, la persona no queda válidamente afiliada a Colpensiones; y la debida devolución de aportes, el reintegro de los gastos de administración y los recursos que fueron destinados al pago de primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte y fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deben pagarse debidamente indexadas y discriminarse el valor que corresponda a cada concepto al momento de su pago, por cuanto el pago de una suma única totalizada impide establecer si cada concepto fue satisfecho en debida forma.

Si bien es relevante el traslado de aportes, rendimientos y todos los emolumentos que se generaron en el tiempo que se encontraba afiliada la demandante en el RAIS, también lo es que se traslade todo el detalle de la historia laboral, a través de la entrega del archivo pormenorizado de aportes realizados durante la permanencia en el Régimen de Ahorro Individual. lo cual permitirá reflejar el tiempo efectivamente laborado y cotizado.”

CONSIDERACIONES

1. Recurso de Reposición.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y debe formularse dentro de los **dos (2) días siguientes** a su notificación cuando se hiciera por estado. En este caso, se encuentra que la apoderada allegó el recurso dentro del término establecido para ello.

Se debe indicar que la motivación del auto que negó el recurso de casación se basó en la ausencia del interés jurídico económico de Colpensiones para recurrir, teniendo en cuenta que en los procesos de ineficacia no se impone condena pecuniaria en su contra ni se demuestra un perjuicio alguno para ella.

Con todo, la Sala de Casación Laboral reiteró en la providencia AL 1393/2022 que el requisito de procedibilidad del interés jurídico económico para recurrir en casación

debe ser cierto y no eventual, es decir, determinable, tal como se expone a continuación:

"que la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL, 1º jul. 1993 y 25 ene. 2005, rads. 6183 y 25588 respectivamente)."

Así las cosas, para controvertir la decisión, la apoderada de Colpensiones debía presentar argumentos que dieran cuenta del cumplimiento del interés para recurrir en casación; sin embargo, la recurrente se limitó únicamente a señalar los emolumentos que considera debían ser reintegrados por la AFP, esto sin sustento respecto del valor del agravio. Por lo anterior, no se plasmó raciocinio alguno para controvertir la decisión de este Tribunal de no conceder la casación.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia indicó en providencia AL 1211/2024, lo siguiente:

"De otro lado, tal como lo expuso la Corte en proveído CSJ AL865 -2023, «[...] la presentación del recurso no se agota con la simple manifestación de su interposición, sino que a su vez comporta la carga procesal de sustentarlo debidamente, esto es, impone la obligación de exponer las razones o motivos con que aspira a demostrar que está asistido de razón para la concesión del respectivo recurso».

En el presente asunto, la parte demandante limitó su actividad a manifestar que interponía los recursos de reposición y, en subsidio, el de queja, sin mencionar los motivos de inconformidad contra la providencia reprochada.

Por lo anterior, al no existir sustentación alguna, carga que es facultativa y establecida en la ley en interés de quien formula la impugnación, esa inobservancia acarrea consecuencias adversas para el interesado.

Al incumplir el recurrente con la carga procesal que le corresponde y que se constituye en un impeditivo para resolver el recurso de queja propuesto, la Corte no cuenta con referente alguno para pronunciarse, como corresponde en esta Sede, por lo cual, se procederá a declararse mal concedido el recurso de

queja y ordenará la devolución del expediente al tribunal de origen." (Negrilla fuera de texto)

Como conclusión de lo anterior, queda claro que para dar trámite al recurso de reposición no basta acreditar con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., sino que el interesado debe cumplir con la carga de sustentar debidamente el recurso; es decir, tiene la obligación de expresar las razones por las cuales no está de acuerdo con la decisión a controvertir, en este caso, el auto que negó el recurso de casación.

Aplicando la tesis jurisprudencial antes expuesta, en este caso se rechazará de plano el recurso de reposición, comoquiera que la apoderada de Colpensiones no cumplió con la carga procesal que le correspondía, al no especificar los motivos para reconsiderar la decisión de denegar el recurso extraordinario de casación. En ese sentido, no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

2. Recurso de Queja

Ahora bien, la apoderada de Colpensiones interpuso en subsidio el recurso de queja, regulada en el artículo 68 C.P.T. y S.S. que estipula:

"procederá el recurso de queja ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra el del tribunal que no concede el de casación."

No obstante, y como el mismo no contiene regulación propia en el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se procede a la remisión del artículo 353 del Código General del Proceso, por integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Teniendo en cuenta las circunstancias descritas con anterioridad y comoquiera que se rechazó de plano el recurso de reposición por falta de sustentación, tampoco es posible conceder el recurso de queja, en consecuencia, se declarará improcedente el mismo y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia proferida por esta Sala de Decisión mediante Auto Interlocutorio del 17 de enero de 2025, por medio del cual no se concedió el recurso de casación a Colpensiones.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA y disponer para que, a través de Secretaría, se remita del expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrada Ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

El Magistrado y la Magistrada,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Elaboró: LGA

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e1c851ce4434bc0bfd1f91287fbb6a6ca10343c7a994ee30ab98bde2e123
ef9**

Documento generado en 17/02/2025 01:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>